

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 17/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORIZANO MARIN	Auto pone en conocimiento Niega solicitud - Modifica auto con fecha del 07 de julio de 2023	14/07/2023		
05001400302020190102300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN OSPINA AMIREZ	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO	Auto corre traslado Corre traslado por el término de 10 días la rendición de cuenta presentada por la secuestre	14/07/2023		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento Admite sucesion procesal	14/07/2023		
05001400302020210040400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LEIDER VANESA MEJIA GARCIA	Auto decide recurso De reposición, Acepta sustitución poder y reconoce personería	14/07/2023		
05001400302020210042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H	FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL	Auto resuelve adición providencia Adiciona y aclara auto	14/07/2023		
05001400302020210049500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ELKIN BEDOYA GOMEZ	Auto pone en conocimiento Acepta cesion de credito - Reconoce personeria - Ordena oficia a Salud Total	14/07/2023		
05001400302020210116000	Otros	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	Auto termina proceso Tramite especial	14/07/2023		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto requiere Requiere al apoderado	14/07/2023		
05001400302020220004100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JUAN PABLO CASTRILLON BRAVO	CFA cooperativa financiera	Auto señala honorarios Definitivos	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220016000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YULY MARCELA BARRETO BASTO	BANCO FALLABELLA S.A	Auto señala honorarios Definitivos	14/07/2023		
050014003020220026100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez	María Teresa Martínez de García	Auto requiere A la parte demandante para la adecuación del trabajo de partición y adjudicacion	14/07/2023		
050014003020220057400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	MAYELYS MORENO PALACIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/07/2023		
050014003020220057400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	MAYELYS MORENO PALACIOS	Auto aprueba liquidación Costas	14/07/2023		
050014003020220084000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIR ALFONSO LOPEZ PENATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/07/2023		
050014003020220084000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIR ALFONSO LOPEZ PENATA	Auto aprueba liquidación Costas	14/07/2023		
050014003020220085800	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GRANADOS VILLA	FELIPE GALLO ESCOBAR	Auto pone en conocimiento No accede, remite y requiere previo desistimiento tacito	14/07/2023		
050014003020220091000	Verbal Sumario	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LADIMIRO CARRANZA PEREA	Sentencia de unica instancia Impone servidumbre, Ordena inscribir sencian, No condena en costas	14/07/2023		
050014003020220095200	Verbal Sumario	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN ARENAS FRANCO	Auto corrige sentencia Adiciona sentencia	14/07/2023		
050014003020220106200	Ejecutivo Singular	SEGUROS DEL ESTADO SA	SUCURSAL EXTRANJERA SA RIEGOS CAMIONES Y OBRAS SARCO CONSTRUCCIONES	Auto resuelve aclaración providencias No adiciona y aclara mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
050014003020220126000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEYDI JOHANA RAMIREZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Tiene notificada por conducta concluyente - Suspende proceso desde el 29 de junio hasta el 29 de septiembre del presente año - Ordena desembargo	14/07/2023		
050014003020230013700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA	Auto termina proceso Tramite especial	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230041700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RONCESVALLES P. H.	JAIME DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230043700	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda Constrol de legalidad - Deja sin efecto auto	14/07/2023		
05001400302020230060000	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA LOPERA CARDONA	ENRIQUE RESTREPO PALACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230060600	Verbal Sumario	MARTIN ARLEY LONDOÑO PEREZ	CYM DENIMODA S.A.S	Auto reconoce personería Al Dr. Julio Alberto Mejia Pinzon para representar los intereses de la parte demandada	14/07/2023		
05001400302020230065500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ELENA GIRALDO ARBOLEDA	Auto admite demanda Ordena aprehension	14/07/2023		
05001400302020230066200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	MARIBEL MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230070100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONNY ORTIZ CADAVID	Auto admite demanda Ordena aprehension	14/07/2023		
05001400302020230070900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.	LUIS ALBERTO JIMENEZ	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230071200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CESAR AUGUSTO SUAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/07/2023		
05001400302020230071200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CESAR AUGUSTO SUAREZ	Auto aprueba liquidación Costas	14/07/2023		
05001400302020230072500	Ejecutivo Singular	CIRUCREDITO S.A.S	YESICA VIVIANA TORO MEJIA	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230074600	Ejecutivo Singular	JKLM REPRESENTACIONES Y CIA LTDA	CAMILO ANDRES ROMAN SEPULVEDA	Auto resuelve corección providencia Corrige providencia del 29 de junio de 2023	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230074900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230075100	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JOHANNA PAOLA GONZALEZ FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230075800	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	GRUPO CYMAIRES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230076200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	LUZ MARINA HINCAPIE	Auto admite demanda Ordena aprehension	14/07/2023		
05001400302020230076300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230076500	Verbal Sumario	GONZALO DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto rechaza demanda	14/07/2023		
05001400302020230078500	Verbal	LUIS BORIS CASTRILLON GUTIERREZ	WILLIAM CASTRILLON GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	14/07/2023		
05001400302020230079700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	JUAN GABRIEL HENAO CARDONA	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230081200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JUAN PABLO GARCIA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230081300	Verbal Sumario	AMBIENTE JURIDICO S.A	MARINELA HERRERA LOPEZ	Auto rechaza demanda	14/07/2023		
05001400302020230081500	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda	14/07/2023		
05001400302020230081800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA	FERNEY ALEXIS LOPEZ GALLEGO	Auto inadmite demanda	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230082000	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	EDGARDO DE JESUS QUINTANA CANTILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230082600	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230082800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	NUBIA OMAIRA VIDAL CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230083200	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER MUÑOZ ALVAREZ	DAMARIS CORDOBA ALVAREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230083700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RICARDO RUEDA ROBAYO	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230083900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CARDONA	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230084000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS VIVARES GAVIRIA.	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230084300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BRAYAN DANILO MARTINEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230084700	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	ANDREA MARITZA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230085600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JOSE ALONSO GUEVARA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
05001400302020230086000	Ejecutivo Singular	OPORTO CIUDADELA PH	INVERSIONES NJC S.A.S	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOHN EDISSON CAICEDO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05001400302020230087700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	MIRIAM DE JESUS LOTERO GARCIA	Auto inadmite demanda	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230088000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	PAULA ANDREA PALACIO ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023		
050014003020230088400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN MAURICIO ARRIETA CORTES	Auto inadmite demanda	14/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Ramiro José Solórzano Marín y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00731 00
Asunto	Niega solicitud – Modifica auto

Con ocasión del escrito obrante a folio 08 del cuaderno principal, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita suspender lo ordenado en auto de fecha del 07 de julio de 2023, toda vez que, a la fecha no se ha logrado materializar la medida de embargo, así como la modificación del auto arriba mencionado, en el sentido de indicar que lo que procede es la notificación personal.

El Juzgado advierte que, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del requerimiento elevado por auto del 07 de julio de 2023, por cuanto el presente proceso, radicado en el año 2019, se encuentra pendiente de ejercer una carga procesal por parte del apoderado de la parte actora, desde que se libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2019, por lo que no es de recibo para esta Judicatura que se pretenda darle más dilaciones a un proceso de vieja data por cuestiones ajenas a este Despacho.

Por otro lado, conforme el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente modificar al auto con fecha del 07 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la carga procesal que procede es la notificación personal y posteriormente la de aviso. Art 291 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

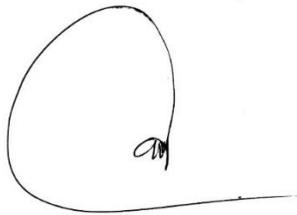
PRIMERO: Denegar la solicitud de suspensión del requerimiento elevado por auto del 07 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Modificar al auto con fecha del 07 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la carga procesal que procede es la notificación personal y posteriormente la de aviso. Art 291 del C.G.P.

TERCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO
Interesado:	JORGE IVAN NICOLAS OSPINA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 01023-00.
Asunto.	TRASLADO RENDICIÓN DE CUENTAS

Se pone en traslado de las partes, por el término de 10 días, la anterior rendición de cuentas parciales, presentada por la secuestre del bien inmueble embargado por este Despacho, lo anterior de conformidad con el artículo 500 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verba de Nulidad
Demandante	Arnulfo De Jesús Rodríguez Yepes
Demandado	Luz Marina Rodríguez Agudelo y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00418- 00
Síntesis	Admite solicitud de sucesión procesal

En atención al escrito adosado por la parte y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la Dra. **Bertha Amalia Arcila Gómez**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **42.786.583**, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **184.650** del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **Eliana Escobar Pérez**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía **Nro43.820.895** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **131.285** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **Bertha Amalia Arcila Gómez**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **42.786.583**, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **184.650** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Ahora bien, el mes de octubre del año 2021, y por medio de mensaje de datos, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante **Arnulfo De Jesús Rodríguez Yepes**, allegando para tal efecto, registro de defunción y poderes, y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, **Julio Cesar Rodríguez Quiroz, Henry Alberto Rodríguez Quiroz, Luis Fernando Rodríguez Quiroz, Mónica María Rodríguez Quiroz, Blanca Nery Rodríguez Quiroz, Jazmín Lucia Rodríguez Quiroz, Juan Camilo Rodríguez Gómez, Angie Yuliana Rodríguez Gómez y Luz Marina Quiroz de Rodríguez.**

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **Arnulfo De Jesús Rodríguez Yepes**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con los señores **Julio Cesar Rodríguez Quiroz, Henry Alberto Rodríguez Quiroz, Luis Fernando Rodríguez Quiroz, Mónica María Rodríguez Quiroz, Blanca Nery Rodríguez Quiroz, Jazmín Lucía Rodríguez Quiroz, Juan Camilo Rodríguez Gómez, Angie Yuliana Rodríguez Gómez y Luz Marina Quiroz de Rodríguez**, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

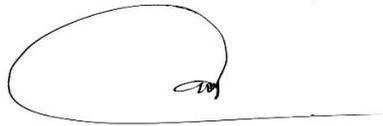
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los señores **Julio Cesar Rodríguez Quiroz, Henry Alberto Rodríguez Quiroz, Luis Fernando Rodríguez Quiroz, Mónica María Rodríguez Quiroz, Blanca Nery Rodríguez Quiroz, Jazmín Lucia Rodríguez Quiroz, Juan Camilo Rodríguez Gómez, Angie Yuliana Rodríguez Gómez y Luz Marina Quiroz de Rodríguez,** como sucesores procesales del señor **Arnulfo De Jesús Rodríguez Yepes (Q. E. P. D.),** en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **Bertha Amalia Arcila Gómez,** como apoderada especial de los sucesores procesales del señor **Arnulfo De Jesús Rodríguez Yepes (Q. E. P. D.),** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Leider Vanesa Mejía García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00404- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición, acepta sustitución de poder y reconoce personería

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO de Eugenio Alonso Marín Vallejo, en contra de Leider Vanesa Mejía García, por desistimiento tácito, proferido el pasado 25 de abril del año 2023.

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de la pasada anualidad, se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, con la finalidad de que realizara las acciones tendientes a notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante, no cumplió dentro del término establecido con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del auto de apremio de manera conjunta con el auto que lo adiciona, a la demandada Leider Vanesa Mejía García, razón por la cual el pasado 25 de abril del año en curso, se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO de Eugenio Alonso Marín Vallejo, en contra de Leider Vanesa Mejía García, por desistimiento tácito

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, cuestionando la notificación del auto de auto que corrige, aclara o reforma la demanda.

Concluye diciendo, que el despacho crea una carga inexistente en la ley al ejecutante, toda vez, que el modo de notificación no es la notificación personal, por cuanto el artículo 93 del C.G.P. determina un procedimiento de notificación específico, y es la notificación por estados.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso EJECUTIVO de Eugenio Alonso Marín Vallejo, en contra de Leider Vanesa Mejía García, aduciendo la creación por parte del juzgado de una carga inexistente a la parte ejecutante, respecto al procedimiento de la notificación del auto que adiciona la demanda.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que el pasado 20 de octubre del año 2021 la parte actora presentó solicitud de corrección al auto que libra mandamiento de pago, la cual fue tramitada por este despacho, profiriendo auto que adiciona mandamiento de pago el 12 de agosto de 2022, adicionando una letra de cambio e intereses de mora al mandamiento de pago con fecha del 07 de octubre del año 2021, en el mismo, se ordeno notificar este auto conjuntamente con el mandamiento de pago en mención, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., auto que no fuera recurrido por el ejecutante, quedando así, en firme dicha decisión.

Si bien es cierto, que el artículo 93 del C.G. del P. determina como procedimiento para la notificación de la reforma a la demanda posterior a la notificación al demandado, la notificación por estados; es importante resaltar, que la parte actora no presentó impugnación frente al auto que adicionó el mandamiento dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, quedando el mismo ejecutoriado y asumiendo el ejecutante la carga procesal de realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., tal y como le fuera ordenado dentro de dicho proveído.

Así pues, ante el incumplimiento de la parte actora con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del auto que ordenó adicionar el auto de apremio de manera conjunta con el auto de apremio a la demandada Leider Vanesa Mejía García,

ocasiona en consecuencia la aplicación del desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda y dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido.

Finalmente, el Dr. Julián Yepes Rendón, presentó sustitución de poder en favor del Dr. Eugenio Alonso Marín con L.T.33.151 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

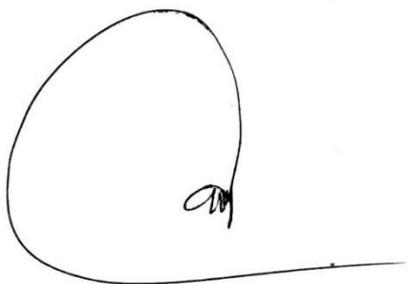
POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO de Eugenio Alonso Marín Vallejo, en contra de Leider Vanesa Mejía García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el abogado **JULIAN YEPES RENDON** con T.P. 365.978 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería al Dr. **EUGENIO ALONSO MARÍN**, titular de la **L.T. 33.151** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.	
 ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario	
CR	321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Castropol Señorial II P.H.
Demandado	Fabio Adrián Giraldo Aristizabal y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00
Asunto	Adiciona y aclara auto

En escrito que antecede, la parte demandante, interpone solicitud de aclaración y adición del auto del 26 de octubre de 2022, el cual admitió la reforma a la demanda, con respecto a la identidad de la parte ejecutada, y los numerales segundo, tercero y cuarto de dicha providencia.

En el *sub examine*, se concluye que el Despacho omitió incorporar en el auto arriba mencionado a la demandada **Sandra Milena Rodríguez Mariaca**, en tal sentido, el Juzgado procede a adicionar la providencia de conformidad con el Art. 287 del C.G.P.

Igualmente, haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que se hace necesario aclarar el auto arriba mencionado conforme el Art. 285 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto del 26 de octubre de 2022, en el numeral PRIMERO, en el sentido de indicar que: La parte ejecutante corresponde al **Edificio Castropol Señorial II P.H.**, y la parte ejecutada corresponde a los señores **Fabio Adrián Giraldo Aristizabal y Sandra Milena Rodríguez Mariaca**.

SEGUNDO: Aclarar el auto del 26 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

*“2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la*

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020.**

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020.**

4. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020.**

5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020.**

6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020.**

7. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2020.**

8. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$385.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$385.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$385.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.”

TERCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CAURTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Progressa - Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandado	Elkin Bedoya Gómez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00495 00
Asunto	Acepta cesion credito – Reconoce personeria – Ordena oficiar

En atención a las solicitudes obrantes a folios 04 y 05 del cuaderno principal, el Juzgado pasa a resolver las solicitudes de cesión del crédito y solicitud de emplazamiento.

En este sentido, la sociedad **Financiera Progressa – Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito**, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada en favor de **Acción Y Recuperación S.A.S.**

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem que señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Por otro lado, Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Elkin Bedoya Gómez**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación "ACTIVO" en la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., en este sentido, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización.

En el mismo sentido, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación "ACTIVO" de la señora **Ángela María González Arias**, en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en este sentido, se ordena oficiar a dicha entidad. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **CESION DEL CREDITO** que la sociedad **Financiera Progressa – Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la sociedad **Acción Y Recuperación S.A.S.**

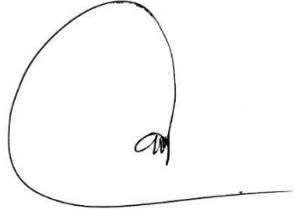
SEGUNDO: **Requerir** a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

TERCERO: Se ordena oficiar a la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada el señor **Elkin Bedoya Gómez con C.C. 1.037.599.635**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

CUARTO: Se ordena oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado

de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada la señora **Ángela María González Arias con C.C. 1.017.168.751**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-01160-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ CC 70723225

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JESUS ANTONIO MONTES DIAZ CC 70723225.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2022, motor: A460D019421, placa: KPQ928, chasis: 9FBHJD403NM940734, línea: DUSTER, de propiedad de JESUS ANTONIO

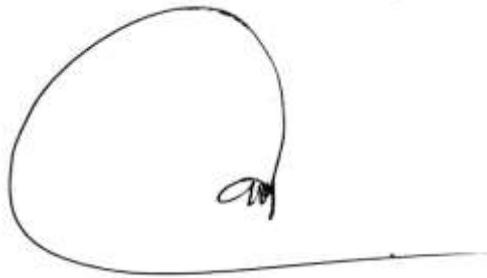
MONTES DIAZ C.C.70723225. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil ventres (2023)

Procedimiento	Verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante	Jesús Arango Mejía
Demandado	Conceptos Constructivos, Juan Carlos Ospina Arboleda y Libardo Wilfredo Ospina Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-1211- 00
Síntesis	Allega escrito adecuación de la demanda y requiere apoderado

Advierte esta agencia judicial que el apoderado de la parte demandante, dando aplicación a lo definido en la providencia calendada el día 30 de enero del hogañ, adosa el correspondiente escrito de adecuación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este togado, previo a tener en cuenta el precitado escrito para los efectos legales pertinentes, requiere al apoderado, a efectos de que, dadas las nuevas circunstancias manadas del fallo proyectado por el juzgado octavo, reevalúe su perspectiva frete al trámite que deberá seguirse en las presentes diligencias e indique al Despacho lo referente con ocasión de la decisión allí tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientos (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Juan Pablo Castrillón Bravo
Acreedores	JFK cooperativa financiera y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00041- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de **\$600.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

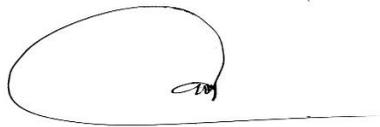
Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la Dra. **Lina María Velásquez Restrepo C.C. 43.868.747** y portadora de la tarjeta profesional número **127.853.**, del C.S. de la J., la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Yuly Marcela Barreto Basto
Acreedores	Davivienda y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00160- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de **\$1.000.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

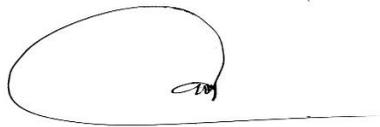
Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la señora **Lina María Velásquez Restrepo C.C. 43.868.747** y portadora de la tarjeta profesional número **127.853.**, del C.S. de la J., la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil ventres (2023)

Proceso	Liquidatario Sucesión Intestada
Causante	María Teresa Martínez De García
Subrogatarios	Ángela María Martínez Gutiérrez, Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez y Jesús William Martínez Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00261 00
Síntesis	Requiere parte demandante para la adecuación del trabajo de partición y adjudicación.

Advierte esta agencia judicial del trabajo de partición y adjudicación, que, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por el apoderado previo a su aprobación.

De esta forma, si bien en las hijuelas se menciona a los demás subrogatarios, no se hace alusión en la liquidación a la subrogataria **Beatriz Del Socorro Martínez Gutiérrez**.

En relación con los inventarios adosados, se aprecia discordancia entre este y el concerniente trabajo de partición. Es de anotar, que el mismo deberá estar firmado por el profesional.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada, a efectos de promueva la respectiva adecuación del trabajo de partición y proceder así, con la aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00574 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$666.696.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$314.200.oo.
TOTAL	\$980.896.oo.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Marcel Mena Robledo y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00574 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Marcel Mena Robledo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00574 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**, en contra de los señores **Marcel Mena Robledo y Mayelys Moreno Palacios**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.524.235.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°383701**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **17 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**, en contra de los señores **Marcel Mena Robledo y Mayelys Moreno Palacios**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.524.235.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°383701**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **17 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

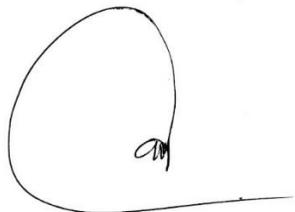
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$666.696.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00840 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.314.000.00
TOTAL	\$1.314.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jair Alfonso López Penata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00840 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jair Alfonso López Penata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00840 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Bancolombia S.A.**, en contra de **Jair Alfonso López Penata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **3 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS M/L (\$22.043.706.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de septiembre de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.241.959.00.)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el **25 de agosto 2022, hasta el día 25 de agosto 2022.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 23 a 28 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Bancolombia S.A.**, en contra de **Jair Alfonso López Penata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS M/L (\$22.043.706.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de septiembre de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.241.959.00.)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el **25 de agosto 2022, hasta el día 25 de agosto 2022.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CATORCEMIL PESOS M/L (\$1.314.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Granados Villa
Demandado	Felipe Andrey Gallo Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00858 00
Asunto	No accede, remite y requiere previo desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud por medio de la cual peticiona adicionar le mandamiento de pago con relación a la pretensión tercera, señalado en el escrito de la demanda “**INTERESES DE MORA**” sobre los cuales no hubo pronunciamiento, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que en mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera “**PRIMERO: (...) por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 01 de enero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma”; tal y como lo solicita la parte actora en la pretensión tercera.**

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados del señor Ladimiro Carranza Perea
Radicado	05001 40 03 020 2022 00910 00
Providencia	Sentencia.
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL- SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.**, en contra de **Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados del señor Ladimiro Carranza Perea quien en vida se identificaba con C.C.5.012.219., todos estos, identificados con C.C.26.732.522., C.C.49.745.707., C.C.49.746.361., C.C.49.745.990.**

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.*

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3., demando a los señores **Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados del señor Ladimiro Carranza Perea quien en vida se identificaba con C.C.5.012.219., todos estos, identificados con C.C.26.732.522., C.C.49.745.707., C.C.49.746.361., C.C.49.745.990.**, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “LOS DESEOS”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-14925, ubicado en la vereda CHIRIGUANA (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), BARAHONA (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA, departamento de CESAR.

La servidumbre abarca un área de TRES MIL NOVECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.906 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; LINDERO DESCRIPCIÓN ORIENTE EN 34.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA OCCIDENTE EN 86.00M CON EL MISMO PREDIO QUE

SE GRAVA NORTE EN 87.00M CON EL PREDIO EN POSESIÓN DE LEOVALDO DIAZ VILLALOBOS Y OTROS SUR EN 65.00M CON EL PREDIO EN POSESIÓN DE WILSON PADILLA

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4º ley 142 de 1994 y artículo 5º ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por autos del 12 de octubre de 2022 y 09 de noviembre del mismo año, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara unos requisitos de la que adolecía, misma que una vez allegados, en providencia del 17 de enero del presente año, se admitió demanda y se ordenó la inscripción de esta en el folio de matrícula respectivo.

Los demandados fueron notificados por correo electrónico y a través de curador ad litem concurrió otra de las partes, no obstante, solo se evidencia contestación del curador ad litem, quien no propuso excepciones.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por **Interconexión eléctrica S.A E.S.P.**, pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que dentro del término del traslado, la parte demandada no se pronunció frente la acción instaurada en su contra proponiendo las excepciones que dieran al traste.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015³.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para

² *Ibidem*

³ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)” igualmente el demandado se encuentra legitimado, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y se precisa sobre la cancelación de la concerniente indemnización, en favor del demandado, según lo estimado como indemnización.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado no objetó dicho valor, dado que así se esgrime de la contestación a la demanda, por parte del concerniente curador y de los demás demandados, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., al propietario del predio sirviente.

Es de anotar, que, la entidad demandante informa que el valor correspondiente a los daños fue previamente reconocido a los ocupantes del predio, mediante contrato privado suscrito con la señora LUCINA BEATRIZ CARRANZA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.744 en calidad de ocupante del predio y propietaria de las mejores existentes.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante cancelo el monto estimado de los perjuicios, tal como consta en el expediente, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: En el presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.**, en contra de **Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados del señor Ladimiro Carranza Perea quien en vida se identificaba con C.C.5.012.219., todos estos, identificados con C.C.26.732.522., C.C.49.745.707., C.C.49.746.361., C.C.49.745.990., IMPONER** y hacer efectiva a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.**, Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN, sobre un predio denominado “LOS DESEOS”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-14925, ubicado en la vereda CHIRIGUANA (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), BARAHONA (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA, departamento de CESAR.

La servidumbre abarca un área de TRES MIL NOVECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.906 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; LINDERO DESCRIPCIÓN ORIENTE EN 34.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA OCCIDENTE EN 86.00M CON EL MISMO PREDIO QUE

SE GRAVA NORTE EN 87.00M CON EL PREDIO EN POSESIÓN DE LEOVALDO DIAZ VILLALOBOS Y OTROS SUR EN 65.00M CON EL PREDIO EN POSESIÓN DE WILSON PADILLA

SEGUNDO: AUTORIZAR a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.**, a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.**, no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Chimichagua Cesar. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria. **Expídase el oficio.**

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra

consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000).

Es de anotar, que, el valor correspondiente a los daños fue previamente reconocido a los ocupantes del predio, mediante contrato privado suscrito con la señora LUCINA BEATRIZ CARRANZA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.744 en calidad de ocupante del predio y propietaria de las mejores existentes.

Además, que el monto a pagar a la parte demandada por concepto de indemnización procede por una única vez y que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no está obligada a reconocer más que la suma anteriormente señalada.

SÉPTIMO: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Luis Heber Sáenz Ramírez y Herederos Indeterminados De José Del Carmen Arenas Franco
Radicado	05001 40 03 020 2022 00952 00
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Adiciona sentencia

Procede esta agencia judicial con la adición de la sentencia anticipada de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificada por estados el día diez (10) de julio del mismo año en los términos solicitados por la parte demandante, para tal efecto, se tiene lo siguiente:

Se adiciona a la sentencia que el número de identificación de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA, el cual es, 860.016.610-3; de LUIS HEBER SAENZ RAMIREZ, cuya cédula es No. 91.215.535 y de los Herederos Indeterminados de JOSÉ DEL CARMEN ARENAS FRANCO, quien en vida se identificaba con el número de identificación 13.843.097.

Se adiciona a la sentencia que el monto a pagar a la parte demandada por concepto de indemnización procede por una única vez y que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no está obligada a reconocer más que la suma anteriormente señalada, tal y como se solicita en la pretensión cuarta de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros del Estado S.A.
DEMANDADO	Consorcio Sarco Publiobras y Jesús Hernán Torres Álvarez
RADICADO	N o. 05 001 40 03 020 2022 01062 00
DECISION	No adiciona y aclara mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la adición del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de incluir como integrantes en la forma peticionada en la demanda, a **PUBLIOBRAS SAS con NIT No. 900.215.138-6**, Representada legalmente por el Sr. OSCAR ALONSO MANCO GUZMAN, y **SUCURSAL EXTRANJERA S.A. DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO**, con NIT No. 901.325.652-6, Representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ OTERO.

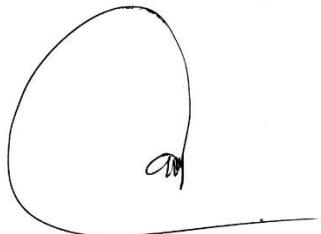
La adición mencionada anteriormente, no procede en atención a que las sociedades **PUBLIOBRAS S.A.S. y SUCURSAL EXTRANJERA S.A. DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO**, son miembros de **CONSORCIO SARCO PUBLIOBRAS**, quien actúa como parte en el acuerdo de pago de primas, allegado con la demanda como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud fue tramitada bajo los presupuestos procesales del artículo 285 del C.G.P. no habrá lugar a tramitar la adición del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior expuesto, procede este togado, de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., aclarar la nombrada providencia y para tal efecto, se libra mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Seguros del Estado S.A.**, en contra del **Consorcio Sarco Publiobras**, conformado por **PUBLIOBRAS S.A.S. y SUCURSAL EXTRANJERA S.A. DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO** y del señor Jesús Hernán Torres Álvarez.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Jésica Ramírez Ramírez y Leydi Johana Ramírez Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01260 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente, Suspende proceso y ordena desembargo

Mediante memoriales radicados el 13 de junio del año 2023 y el día 29 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante y las demandadas, solicitaron conjuntamente al Despacho **tenerlas notificadas por conducta concluyente** y la **Suspensión del Proceso, por el término de tres (3) meses.**

Además, peticionan los citados memorialistas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado, entiende Notificado por conducta concluyente a las demandadas señoras Jésica Ramírez Ramírez y Leydi Johana Ramírez Ramírez, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el día 24 de febrero del año 2023, y a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa.

SEGUNDO: Decretar la Suspensión del Proceso **desde el 29 de junio del año 2023 hasta el día 29 de septiembre del año 2023**, en los términos solicitados por las partes.

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

CUARTO: Expídase el oficio para el cajero pagador, comunicando la concerniente suspensión de la cautela.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00137-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA C.C.1193247329
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA C.C.1193247329.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: 759Q090533, placa: **U0945**, chasis: FB5SR4DXNM141329, línea: STEPWAY, de propiedad de JUAN HELVER YAIR

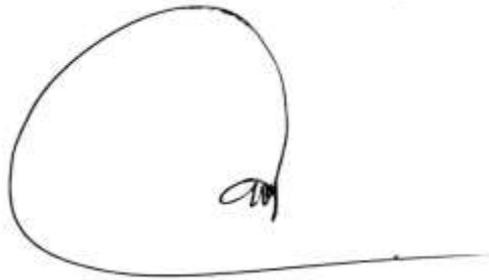
RENTERIA SINISTERRA C.C.1193247329. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Roncesvalles P.H.
DEMANDADO	Jaime Del Carmen Martínez Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00417 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diere lugar, serán desde el 1° de abril de 2023 y no a partir del 1° de mayo de 2023 como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede este togado, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás sanciones a que diere lugar, se ejecutarán a partir del 1° de abril de 2023.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud fue tramitada bajo los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P. no habrá lugar a tramitar el recurso de reposición en tal sentido.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil ventres (2023)

Procedimiento	Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado	Unidad Para La Atención Y Reparación Interl A Las Víctimas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00437- 00
Síntesis	Control de legalidad-deja sin efecto auto e Inadmite demanda

Esta agencia judicial, por auto del día 27 de abril del año 2023, Rechazó la presente demanda por competencia territorial, con base a lo prescrito en el artículo 28 numeral 10 y artículo 29 del C.G.P., es del siguiente tenor: Artículo 28 numeral 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

No obstante, la apoderada de la parte demandante, allega escrito con solicitud de decreto de ilegalidad en contra de auto que rechazó demanda por competencia.

Para tal efecto, se aduce que la aludida providencia: (...) "se opone claramente al ordenamiento jurídico y a lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PROVIDENCIA AC019-2023, además de ir en contravía de los principios que rigen legal y constitucionalmente el proceso, como son el derecho al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, imperio de la ley, interpretación de las normas procesales, su observancia por ser de orden público y obligatorio cumplimiento,

De esta forma, solicita el memorialista la revocatoria del auto proferido por sesta agencia el 27 de abril del 2023, notificada por estados electrónicos del día 2 de mayo del 2023, por ser manifiestamente ilegal, toda vez que en este proceso ambas partes son entidades públicas, por lo que, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia le asiste a la parte actora la facultad de escoger el funcionario judicial ante el cual se tramitará la demanda.

Ahora bien, el Despacho Haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al Juez, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de evitar futuras nulidades, resuelve dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda por competencia; lo anterior, dado que es loable tener que los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Honorable Corte superan los inconvenientes jurídicos en principio esbozados en la providencia atacada y prevén favorablemente el acertado camino jurídico que deberá seguirse en estas circunstancias.

Para tal efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Así las cosas, esta judicatura dado el examen de procedibilidad de la presente acción, deja sin efecto la providencia que rechazó la demanda por competencia y en su lugar, en cumpliendo con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La apoderada judicial deberá manifestar si el correo electrónico indicando en el poder, corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 5 de la ley 2213 del año 2022. En caso de no coincidencia, deberá corregirse el poder conforme a lo establecido en la norma en cita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: Enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los demandados de quienes se conozca su correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes. Respecto de quien no se conoce su e-mail se acreditará su envío físico.

CUARTO: Anexará inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Si bien se aporta "acta de inventarios cultivos y maderables", en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

QUINTO: Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue "Informe Avalúo Comercial Rural", el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

SEXTO: Adecuará los hechos, relatando de forma exhaustiva y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

SEPTIMO: En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

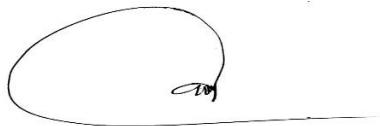
OCTAVO: Allegará el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

NOVENO: La parte demandante aportará un nuevo poder en donde se determine claramente los nombres completos y los **números de identificación** de quienes deberán ser los demandados, a fin de verificar si corresponde a los mismos a que hace referencia en el escrito de la demanda y así poder tener una plena identificación de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

DECIMO: De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, **nomenclatura, cédula catastral** y demás **circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.**

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Patricia Lopera Cardona
Demandado	Enrique Alexis Restrepo Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00600- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sandra Patricia Lopera Cardona con C.C. 43.574.666**, en contra del señor **José Enrique Alexis Restrepo Palacios con C.C. 98.566.098**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

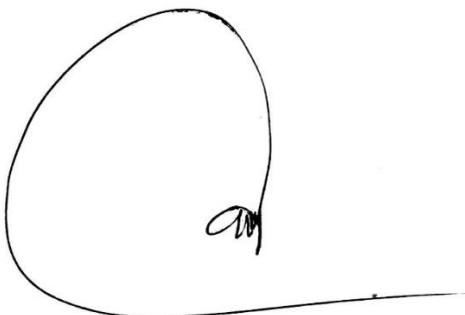
- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en letra de cambio sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 22 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Andrés Felipe Paulo Cortina** con T.P. 394.444 del C. S. J, quien actúa como como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2023 0606 00
Demandante	MARTIN ARLEY LONDOÑO PEREZ.
Demandado	CM DENIMODA S.A.S
Decisión	Reconoce Personería-

Conforme el poder otorgado por la señora Aitza Yolanda Vallejo Ruiz como representante legal de CYM DENIMODA S.A.S, se reconoce personería al Dr JULIO ALBERTO MEJIA PINZON con TP 293.690 del C.S. de la J, para representar los intereses de la compañía antes indicado, en los términos del poder especial a el conferido.

A los medios de defensa invocados por la parte demandada, por secretaria se les estará dando el respectivo traslado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0045 fijado en Juzgado hoy 12 de julio de 2023, a las 8 A.M.

Andres Mauricio Ruales Torres
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00655-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado MARIA ELENA GIRALDO ARBOLEDA C.C.43550724

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de MARIA ELENA GIRALDO ARBOLEDA C.C.43550724.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2019, motor: A812UE94479, placa: **FXN925**, chasis: 9FB4SREB4KM681094, línea: LOGAN, de propiedad de MARIA ELENA GIRALDO ARBOLEDA C.C.43550724, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecs.co- carolina.abello911@aecs.co-
lina.bayona938@aecs.co- notificaciones.rci@aecs.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Maribel Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00662 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá con Nit 860.002.964-4**, representada legalmente por el señor **Cesar Euclides Castellanos Pabón y/o quien haga sus veces** en contra de la señora **Maribel Marín con C.C. 1.059.695.830**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.785.587.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare No. 65937854**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **3 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$3.806.117.00.)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **05 de diciembre del año 2022** hasta el día **02 de mayo del año 2023**, a la tasa del **10.44% E.A.**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

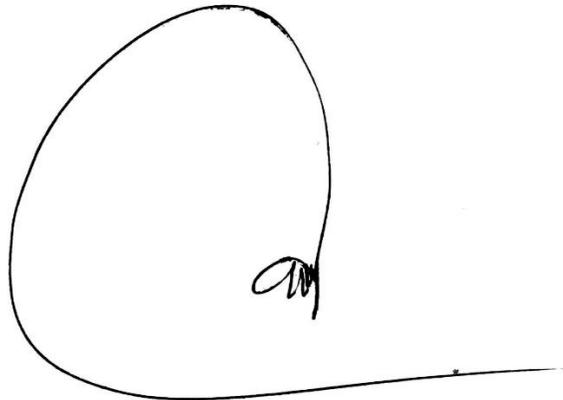
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez** con **T.P. 54.970** del C. S. J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00701-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JONNY ORTIZ CADAVID C.C.98472187

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JONNY ORTIZ CADAVID C.C.98472187.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2022, motor: B4DA405Q12061, placa: **KUQ578**, chasis: 93YRBB001NJ099832, línea: KWID, de propiedad de JONNY ORTIZ CADAVID C.C.98472187, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

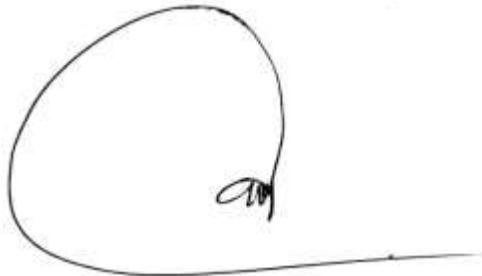
TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **KUQ578**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquileres S.A.S.
Demandado	David Fernando Jiménez Murillo y Luis Alberto Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00709- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá complementar el numeral 8° del acápite de hechos en el sentido de relacionar de manera clara y precisa, las fechas de causación de cada canon de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados. Así mismo, deberá aclarar porque el valor adeudado por concepto de canon de arrendamiento corresponde a \$1.000.000, cuando del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución, se desprende que el valor del canon es de \$1.400.000, en la cual se encuentra incluida la cuota de administración.

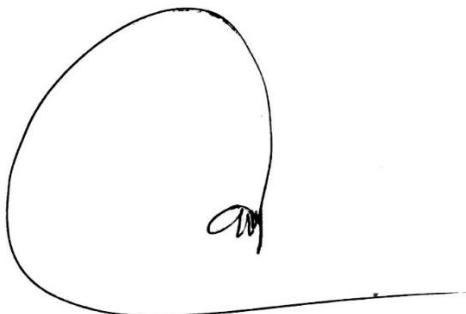
SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibidem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de causación del canon y la fecha de exigibilidad de cada cañón de arrendamiento.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibidem, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro del canon de arrendamiento y las cuotas de administración por separado; teniendo en cuenta que las cuotas de administración están incluidas en el canon de arrendamiento, lo anterior, de conformidad con la cláusula cuadragésima primera del título base de recaudo aportado.

CUARTO: Deberá complementar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que del título ejecutivo base de la ejecución se desprende que el lugar de cumplimiento será las oficinas del

arrendador, SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES S.A.S., misma que se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali, según certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. (Numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00712 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.664.864.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.664.864.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00712 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Cesar Augusto Suarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00712 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Cesar Augusto Suarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **16 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20984025**, suscrito por el demandado el día **01 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.288.516.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$376.348.00)**, por concepto de otros conceptos, estipulados en el respectivo título pagaré.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 10 a 12 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Cesar Augusto Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20984025**, suscrito por el demandado el día **01 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.288.516.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$376.348.00)**, por concepto de otros conceptos, estipulados en el respectivo título pagaré.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

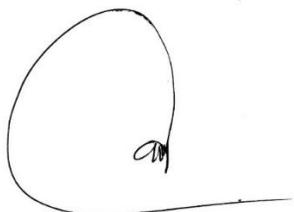
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.664.864.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

CRA 52 Nro. 4

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

2328525 ext. 2320





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CIRUCREDITOS S.A.S
Demandado	Yesica Viviana Toro Mejía y Yinson Leandro Pulgarín Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00725- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá aclarar el libelo introductorio de la demanda, al igual que el escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar de manera clara, la sociedad para la cual la señora LINA MARIA OCHOA FIGUEROA ostenta la calidad de representante legal, debido a que en la designación de las partes se establece como demandante CIRUCREDITOS S.A.S. y en el libelo introductorio se hace referencia a FINANMED S.A.S.

SEGUNDO: Deberá aclarar el numeral 8º del acápite de hechos en el sentido de relacionar de manera clara, la calidad que ostenta la señora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, a quien se hace referencia como demandante en el proceso y encargada de la custodia del pagare aportado como título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	J.K.L.M Representaciones Y Cia Ltda
Demandado	Camilo Andrés Román Sepúlveda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00746 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a que el Juzgado incurrió en un error de digitación, y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 29 de junio de 2023, en el numeral primero en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Eduar Wilson Quintero Villada**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado **2023-00748-00-00**
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT.899.999.284-4
SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO C.C. 1018347223
Asunto. **Libra mandamiento de pago.**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT.899.999.284-4, en contra de SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO C.C. 1018347223, por la cantidad de:

- En unidades de valor real (UVR) de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO CON SIETE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (198.255,7259UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos que al 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR) representan la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70´841.941.00)**, contenido en el pagaré Nro. 1018347223; garantizado en la escritura pública Nro.378 de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2019 de constitución de hipoteca, más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (6% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del quince (15) de junio del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- En unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2022, hasta el 15 de junio de 2023.

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR)
1	5 de noviembre de 2022	259,9311	\$ 90.257,98
2	5 de diciembre de 2022	261,1963	\$ 90.697,31
3	5 de enero de 2023	262,4677	\$ 91.138,79
4	5 de febrero de 2023	263,7453	\$ 91.582,42
5	5 de marzo de 2023	265,0291	\$ 92.028,20
6	5 de abril de 2023	266,3191	\$ 92.476,14
7	5 de mayo de 2023	267,6154	\$ 92.926,26
8	5 de junio de 2023	268,9181	\$ 93.378,61
	TOTAL	2.115,2221	\$ 734.485,70

más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (6% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del quince (15) de junio del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta un día antes de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 378 del 28 de febrero de 2019 de la Notaria 13 del Círculo de Medellín, incorporado en el Pagaré No. 1018347223, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de septiembre de 2022, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR)
1	5 de noviembre de 2022	975,3157	\$ 338.666,77
2	5 de diciembre de 2022	974,0505	\$ 338.227,44
3	5 de enero de 2023	972,7791	\$ 337.785,97
4	5 de febrero de 2023	971,5015	\$ 337.342,34
5	5 de marzo de 2023	970,2177	\$ 336.896,55
6	5 de abril de 2023	968,9277	\$ 336.448,61
7	5 de mayo de 2023	967,6314	\$ 335.998,49
8	5 de junio de 2023	966,3287	\$ 335.546,14
	TOTAL	7766,7523	\$ 2.696.912,31

- No se libra mandamiento por las cuotas vencidas del seguro; por cuanto no se allega documento (Titulo) que acredite el aporte o pagos a terceros de la suma descrita para tal efecto.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto a las partes en forma personal de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P, o a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5356826** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. No. 1.052.381.072, T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., con las facultades conferidas para actuar. Correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co. - notificaciones.fna@aecsa.co- notificacionesjudiciales@litigando

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Mario Antonio González Fernández y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00751 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Grupo Cymaires S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00758 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fundación Coomeva**, en contra de **Grupo Cymaires S.A.S., Mónica Isabel Tabares Elorza, y Cesar Augusto Londoño Acevedo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$12.895.333.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 17164105**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$999.646.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 25 de marzo del año 2023 hasta el día 20 de junio del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.

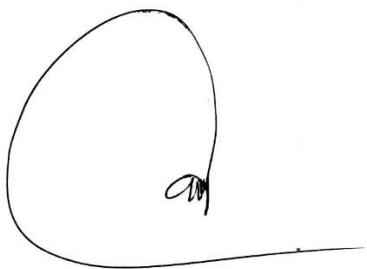
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Ángela Quijano Briceño**, con **T.P. 89.453** del C. S. J., quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00762-00**
Demandante BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado LUZ MARINA HINCAPIE C.C.43094143

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6, en contra de LUZ MARINA HINCAPIE C.C.43094143.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: KIA, color: GRIS, modelo: 2019, chasis: 3KPA351ABKE142062, tipo de carrocería: HATCH BACK placa: **EPT-979**, línea: RIO, de propiedad de LUZ MARINA HINCAPIE C.C.43094143, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **EPT-979**.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE C.C. No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C. T.P. No. 285.135 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: rojasvabogadosconsultores@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.46** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Mario Zapata Galvis y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00763 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, lo atinente al domicilio de los demandados. Artículo 82 Numeral 2° del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder a la Dra. **Ana María Aguirre Mejía**, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

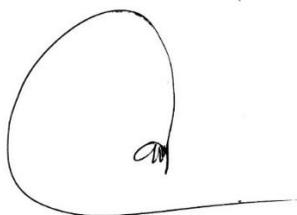
CUARTA: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal, al igual que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los mismos datan del 07 de marzo de 2022 y del 09 de marzo de 2022.

QUINTA: Se servirá allegar nuevamente copia de los anexos de la demanda debidamente digitalizados en su integridad y en formato PDF, teniendo en cuenta que algunos de los aportados están incompletos, tales como los obrantes a folios 21 a 24 del anexo digital N°03 de la demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, puesto que este es ilegible en algunas partes. Lo anterior en atención a lo

estrictamente reglado parágrafo 3° del artículo 1° del Acuerdo N° 99 del día 2 de septiembre del 2020, emanado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEXTA: En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientos (2023)

Procedimiento	Verbal
Demandante	Gonzalo De Jesús Gómez Hernández
Demandada	Aseguradora Seguros Generales Suramericana De Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00765- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal** incoada por **Gonzalo De Jesús Gómez Hernández** en contra de **Aseguradora Seguros Generales Suramericana De Seguros S.A.**

Por auto proferido el **28 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.042 del 04 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **11 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

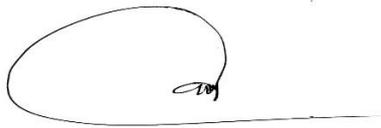
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal incoada por Gonzalo De Jesús Gómez Hernández en contra de Aseguradora Seguros Generales Suramericana De Seguros S.A.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Rendición De Cuentas Provocadas
Demandante	Marta Nury Castrillón Gutiérrez, Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez, María Teresa Castrillón Gutiérrez, Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón
Demandada	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00785- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Rendición De Cuentas Provocadas** incoada por **Marta Nury Castrillón Gutiérrez, Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez, María Teresa Castrillón Gutiérrez, Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón** en contra de **William Castrillón Gutiérrez**.

Por auto proferido el **28 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.042 del 04 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **11 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

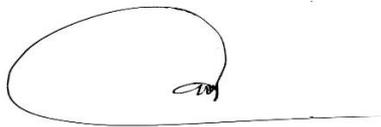
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Rendición De Cuentas Provocadas** incoada por **Marta Nury Castrillón Gutiérrez, Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez, María Teresa Castrillón Gutiérrez, Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón** en contra de **William Castrillón Gutiérrez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Gabriel Henao Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00797 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, deberá indicarse en el acápite de hechos las fechas de causación de los mismos, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación los intereses de plazo causados, esto es, desde que fecha y hasta que fecha pretende su cobro.

TERCERO: Tendrán que aclararse el numeral **4º** del acápite de pretensiones, en lo referente a los intereses moratorios y de plazo que se pretenden cobrar, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses, lo que genera un anatocismo. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal, al igual que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad **Banco de Bogotá S.A.**, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que la misma data del 04 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Pablo García Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00812 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Scotiabank Colpatria S.A.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Juan Pablo García Gómez**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma** o **establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito presuntamente por el demandado, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

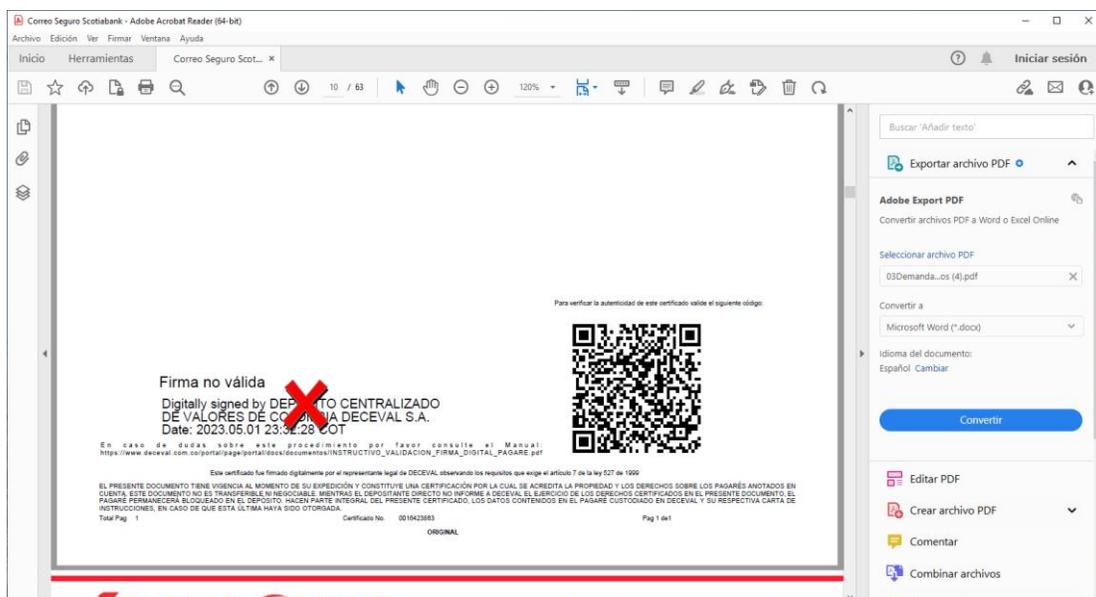
Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fue allegado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por **deceval**, también lo es que del mismo se desprende la anotación de que la firma no ha sido verificada, aunado a lo anterior que cuando el Despacho procedió a hacer la validación de las firmas arrojó como resultado la constancia de “Firma no válida”, como se muestra a continuación:



Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el

documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

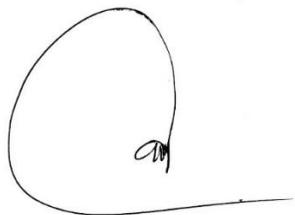
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Scotiabank Colpatria S.A.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Juan Pablo García Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientos (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Ambiente Inmobiliario S.A.
Demandada	Marinela Herrera López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00813- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoada por **Ambiente Inmobiliario S.A.** en contra de **Marinela Herrera López.**

Por auto proferido el **28 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.042 del 04 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **11 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

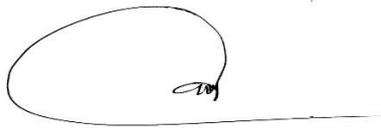
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoada por **Ambiente Inmobiliario S.A.** en contra de **Marinela Herrera López.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de julio del año dos mil vientos (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.
Demandada	Parra Castañeda Diego Alexander
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00815- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.** en contra de **Parra Castañeda Diego Alexander**.

Por auto proferido el **28 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.042 del 04 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **11 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

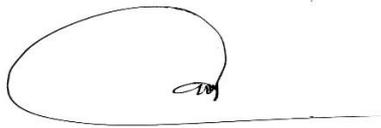
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.** en contra de **Parra Castañeda Diego Alexander**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa De Transportadores De Santa Rosa -Coopetransa-
Demandado	Ferney Alexis López Gallego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00818 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 de la ley 2213 del año 2022, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

CUARTO: Se servirá dirigir la demanda en debida forma al Juez competente, teniendo en cuenta que la misma fue dirigida con destino del “*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)*”, como lo prevé el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cfg Partners Colombia S.A.S.
Demandado	Edgardo De Jesús Quintana Cantillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00820 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la sociedad **Cfg Partners Colombia S.A.S.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Edgardo De Jesús Quintana Cantillo**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito presuntamente por el demandado, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

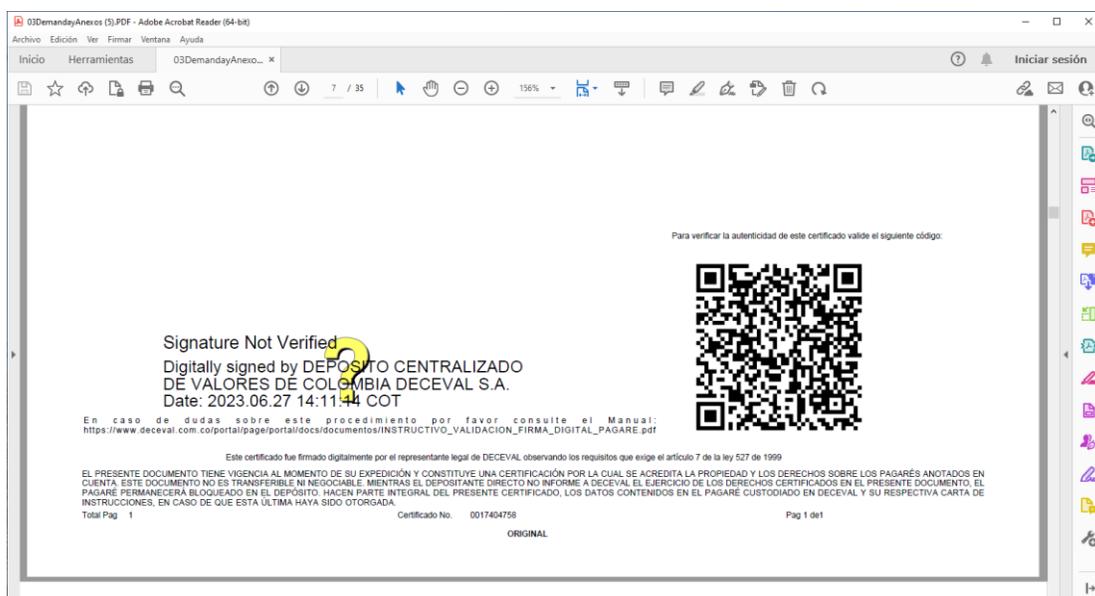
Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fue allegado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por **deceval**, también lo es que del mismo se desprende la anotación de que la firma no ha sido verificada, como se muestra a continuación:



Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré

aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

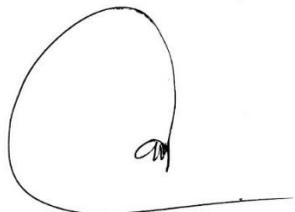
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Cfg Partners Colombia S.A.S.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Edgardo De Jesús Quintana Cantillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

CRA 52

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandado	Isabel Cristina Gómez Naranjo y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00826 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Promosumma S.A.S.**, en contra de **Isabel Cristina Gómez Naranjo y Gustavo Adolfo Pérez Garcés**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$54.475.629.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 15303**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

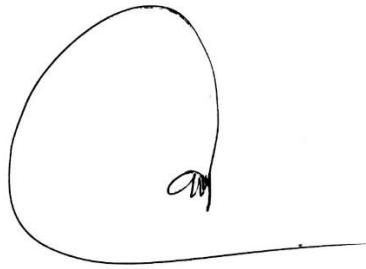
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jorge Andres Ortiz Jaramillo**, con **T.P. 175.130** del C. S. J., quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
Demandado	Nubia Omaira Vidal Castañeda
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00828 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inversiones Jyhesmi S.A.S.**, en contra de la señora **Nubia Omaira Vidal Castañeda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$1.761.524.40)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$431.904.43)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 03 de noviembre del año 2022 hasta el día 03 de noviembre del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

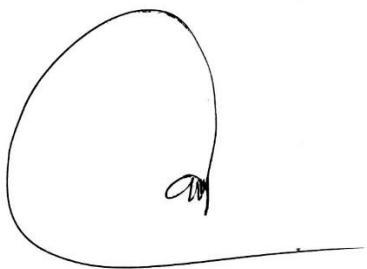
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

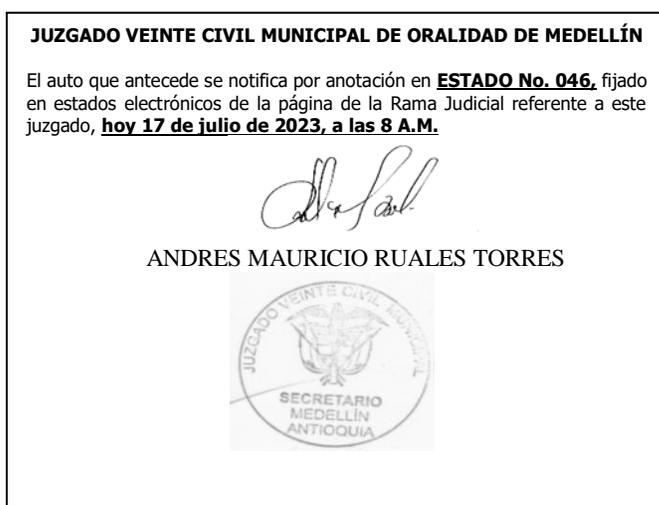
QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **Grupo Ger S.A.S.** identificada con Nit. **900.265.560-5**, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Eliecer Muñoz Álvarez
Demandado	Damaris Córdoba Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00832 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Jorge Eliecer Muñoz Álvarez**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Damaris Córdoba Álvarez**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias

legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es **letra de cambio**, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que la misma carece de un requisito esencial, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, **no existe claridad plena en la identificación del deudor, por cuanto nada se dijo sobre la identidad del mismo, dejando en blanco el espacio del nombre de la persona que se obligó a pagar el capital allí plasmado**, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que una simple letra de cambio que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

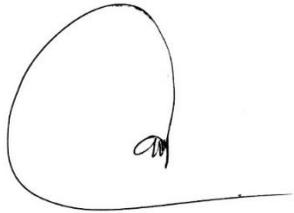
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Jorge Eliecer Muñoz Álvarez**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Damaris Córdoba Álvarez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ricardo Rueda Robayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00837 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera **clara**, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Paola Andrea Rodríguez Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00839- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. (...) en donde se le concedan facultades expresas de adelantar la ejecución respecto del pagaré N°19929042, certificado DECEVAL N° 0017405622, ya que en el poder conferido no se le otorga facultad para ejecutar dicha obligación.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Luis Vivares Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00840 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, deberá indicarse en el acápite de hechos las fechas de causación de los mismos, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación los intereses de plazo causados, esto es, desde que fecha y hasta que fecha pretende su cobro.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Brayan Danilo Martínez Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00843 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Brayan Danilo Martínez Ortiz**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

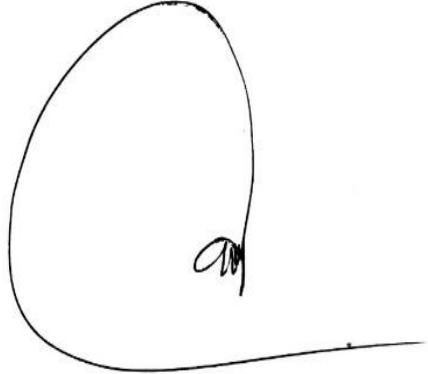
- **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$24.493.044,33)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 6720088020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez** con T.P. Nro. **53.094** del **C. S. J.**, en su calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S.
Demandado	Andrea Maritza Gómez Cuevas y Uriel Andrés Hernández Celis
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00847- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Corresponsales Districol S.A.S. con NIT. 901.334.391-7.**, en contra de la señora **Andrea Maritza Gómez Cuevas con C.C.37.551.619** y el señor **Uriel Andrés Hernández Celis con C.C. 1.098.719.590**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

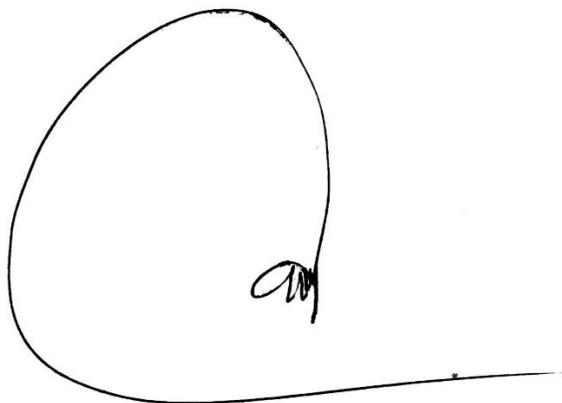
✚ **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$7.721.029 MLC)**, por concepto de capital, de la obligación contenida en el pagaré No. 044, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **2 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Alexandra Velásquez Olarte** con **T.P.200.517** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito.
Demandado	José Alonso Guevara Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00856- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito con NIT 890.904.843-1**, representada legalmente por el señor **Luis Herman Tirado Cadavid y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **José Alonso Guevara Castaño con C.C. 1.128.269.233**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.114.924 M/L)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en el pagaré No. 1106351**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 20 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.345.283 M/L)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 19 de julio del año 2021 hasta el día 19 de febrero del año 2023, a la tasa del 1.1% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

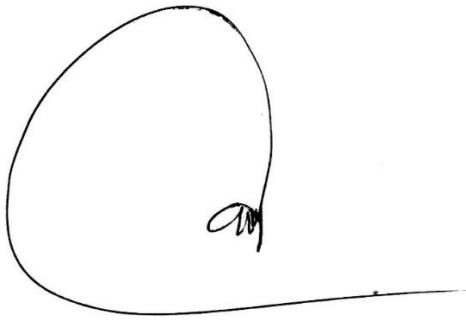
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Catalina Ríos Gómez** con T.P. 132.719 del C. S. J, quien actúa como endosataria en procuración en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Oporto Ciudadela P.H Etapa 1
Demandado	Inversiones NJC S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00860- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO: Deberá complementar el acápite de *COMPETENCIA* de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que hace referencia a la aplicación del numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, en el título base de recaudo, no se desprende cual es el lugar de cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado	John Edison Caicedo Benavides
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00875- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

UNICO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento, pues si bien relaciona las fechas de causación de dichos cánones, también lo es, que no se determina de manera clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones, al igual que se deberá indicar de manera detallada e individualizada las fechas de causación de los intereses de mora, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. En el mismo sentido se servirá adecuar los hechos de la demanda. Numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Miriam de Jesús Lotero García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00877- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, se servirá aclarar el ordinal en las pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes; así mismo deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento, pues si bien relaciona las fechas de causación de dichos cánones, también lo es, que no se determina de manera clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CONFIAR Cooperativa Financiera
Demandado	Paula Andrea Palacio Orrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00880- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **CONFIAR cooperativa financiera, con NIT. 890981395-1**, en contra de la señora **Paula Andrea Palacio Orrego con C.C. 43.876.575**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

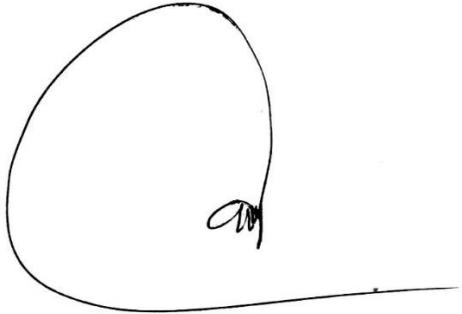
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS M.L. (\$6.661.100)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en el pagare No. A000754102**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 11 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Liliana Patricia Anaya Recuero** con T.P. 200.952 del C. S. J, quien actúa como como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	COOFINEP Cooperativa Financiera
Demandado	Esteban Mauricio Arrieta Cortes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00884- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por parte de COOFINEP Cooperativa Financiera, a la señora YANETH ROSARIO MONTOYA GOMEZ, Escritura Publica No. 399 del 15 de febrero de 2018; mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de COOFINEP Cooperativa Financiera, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado con los anexos de la demanda datan del 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 046, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
